REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 13/08/2021 y 13/08/2021

81

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520090037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR SUAREZ GARCIA Y OTRA	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 16:24:11.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300820180000800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GOMEZ MORENO Y OTROS	EMPRESA AGUAS Y ASEO DE PITAL Y AGARADO S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 15:06:16.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ELECTRONICO
41001333300820180018600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ILDELFONSO PASTRANA TRUJILLO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESCTRUCTURA - ANI	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:53:56.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ELECTRONICO
41001333300820180029500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALY	OMAR SOLANO ARTUNDUAGA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:44:41.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300820190027900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YORDAN JULIAN OCHOA ERAZO	MUNICIPIO DE PAICOL-HUILA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 16:41:30.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ELECTRONICO
41001333300820190037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHAN ANDRES JOVEN ROJAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:53:41.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIO CESAR SUÁREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013331005-2009-00372-00 410013331002-2010-00186-00 (ACUMULADO)
NO. AUTO	: A.S. – 336

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se allegó el dictamen pericial solicitado, el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del dictamen pericial rendido por el Médico Ortopedista y Traumatólogo del HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, visible en el Doc. 16 del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 228 del C.G.P.

Vencido dicho término, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para disponer lo que haya lugar en relación con la solicitud de complementación al referido dictamen, formulada de manera anticipada, por la apoderada de la parte actora (doc. 18, expediente electrónico).

El Despacho se abstiene de pronunciarse en relación con la renuncia al poder presentada por el doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, como apoderado de la llamada en garantía CONFIANZA S.A. (Doc. 17, expediente electrónico), toda vez que desde el 18 de agosto de 2020 se reconoció como apoderado de dicha entidad a la doctora XIMENA PAOLA MURTE (DOC. 03, expediente electrónico), con base en nuevo poder allegado, con lo cual quedó revocado el poder que venía ostentando el anterior apoderado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: MAURICIO GÓMEZ MORENO Y OTRO
DEMANDADO	: EMPRESA DE AGUAS Y ASESO DE PITAL Y AGRADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00008 00
NO. AUTO	: A.S. – 333

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho,

D I S P O N E

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 del Acuerdo Nº 1478 de 2002, y del numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios del perito la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($2.100.000).

   En atención a que la parte actora se encuentra cobijada bajo la figura de amparo de pobreza, éstos estarán a cargo y en partes iguales del Municipio del Agrado - Huila, Empresa Aguas y Aseo de Pital y Agrado S.A. E.S.P., Daniel Cadena Perdomo y Luis Fernando Cadena Torrejano, a quienes se les requiere para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto, acrediten su cancelación al perito.

2. En los términos del artículo 42 del Acuerdo Nº 1478 de 2002 del C.S. de la J., se fija como gastos definitivos de pericia la suma de SETENCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000), los cuales se encuentran debidamente soportados en servicio de levantamiento topográfico y en gastos de transporte (pág. 2 del Doc. 25, y pág. 2 del Doc. 29, exp. electrónico).

   La cancelación de éstos será acreditada en los mismos términos señalados en el numeral anterior; suma de la cual se descontará lo que ya se haya pagado por concepto de gastos provisionales fijados por el Despacho.

3. En consecuencia, concluido el debate probatorio, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, dispone correr **traslado para alegatos de conclusión**, por el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia; término que es común para las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: IDELFONSO PASTRANA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00186 00
NO. AUTO	: A.S. – 332

Observa el Despacho que la entidad accionada ANI propuso dentro de su contestación a la demanda la que catalogó como excepción previa *"(i) Existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad a la que represento, por cuanto la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S. es quien tiene a su cargo el proyecto de Infraestructura vial denominado Santana Mocoa Neiva, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 012 de 2015."* (f. 322 v., 328 v.-331, cuad. 2 ppal., exp. físico).

No obstante la nominación de aquella como excepción previa, revisado el artículo 100 del CGP, se advierte que la misma no se encuentra allí enlistada, motivo por el cual no es viable resolverla en este momento, además porque su argumentación alude a legitimación sustancial, propio de ser estudiado en la decisión de fondo.

Por lo tanto, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, procede el Despacho a señalar el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA identificado con C.C. Nº 80.065.558 y portador de la T.P. 150.837 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, quien se encuentra acreditado como Representante Legal para Asuntos Judiciales de dicha

entidad según certificado expedido por la Superfinanciera (págs. 12-14, Doc. 12, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA IRMA PASTRANA.
RADICACIÓN	: 410013333008-2018 00295 00
NO. AUTO	: A.I. – 494

Vencido el término de traslado de la demanda, de la reforma de la demanda y de las excepciones, y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que ni la parte actora ni la demanda solicitaron el decreto de pruebas distintas a las documentales ya aportadas con la demanda y la entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas, quien además no hizo pronunciamiento alguno de oposición frente a las aportadas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, subsanación de demanda y demanda integrada subsanada (pág. 78-224, CD. – f. 225 y folio 237), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) La parte demandada, por conducto del curador ad-litem, no aportó ni solicitó pruebas.

3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

    a) Si la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora María Irma Pastrana Pastrana, por retiro definitivo del servicio, adoptada

mediante las Resoluciones 7104 del 22 de abril de 2002 y 30992 del 31 de octubre de 2002, deviene ilegal por contrariar la normatividad que rige la pensión gracia, y en consecuencia, deben ser anuladas.

b) En caso afirmativo, si debe anularse parcialmente la Resolución PAP 41104 del 28 de febrero de 2011, en cuanto al valor de la mesada pensional sustituida a favor del cónyuge supérstite de la causante María Irma Pastrana Pastrana, por encontrarse reliquidada ilegalmente.

c) Así mismo, de ser nulos los anteriores actos administrativos, establecer si la parte demandada debe ser condenada a la devolución del dinero pagado en exceso, como lo pretende la parte actora, o si no hay lugar a ello por haber actuado la demandada de buena fe, como lo propone ésta en la contestación de demanda.

d) Por último, de concluirse que la parte demandada debe devolver lo pagado, determinar, de oficio, si operó la prescripción frente a algunas mesadas pensionadas causadas.

4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
TEMA	: DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE	: YORDAN JULIÁN OCHOA ERAZO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PAICOL - H
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 – 00279-00
NO. AUTO	: A.I. – 495

1. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho, para decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte accionada, se observó una situación constitutiva de falta de jurisdicción; razón por la cual el Despacho procede a declararla oficiosamente.

2. ANTECEDENTES.

El señor YORDAN JULIÁN OCHOA ERAZO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, demandó al MUNICIPIO DE PAICOL, a fin de que se le declare patrimonialmente responsable *"…por los daños y/o perjuicios ocasionados a los Derechos Materiales de Autor que recaen sobre la obra literaria Musical denominada "Himno a Paicol",* y en consecuencia, se le condene al pago de la suma de $276.731.612 que son el equivalente a 334 s.m.l.m.v., por concepto de reparación de los daños que le fueron causados con la conducta de la entidad accionada, así como al pago de una mensualidad por tratarse de un daño continuado (f. 1-20, cuad. 1 ppal., exp. físico).

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señala el actor YORDAN JULIÁN OCHOA ERAZO que consta en escritura pública en donde se perfeccionó una sucesión intestada que es heredero del 100% de la obra musical inédita "Himno a Paicol", compuesta por su señor padre Jesús Alirio Ochoa, y por lo tanto, considera que es el titular único de los derechos patrimoniales de autor frente a la obra artística señalada.

Posteriormente, relata hechos que vienen desde el año 1993 cuando se expidió por el Concejo de Paicol el acuerdo municipal 035 de esa anualidad en donde se declaró oficialmente que el himno del municipio era el compuesto por su señor padre, y hace una síntesis pormenorizada de las veces en que se ha homenajeado al autor de la obra, así como de las veces que se ha reclamado al Municipio el reconocimiento económico correspondiente por beneficiarse de la obra y las oportunidades en que dicho ente territorial ha mostrado interés en pagar tales derechos patrimoniales derivados de la consabida obra, para finalmente, señalar que la parte accionada sin autorización alguna, ha venido usando públicamente y desde su creación, la obra artística aludida, y por lo tanto, debe al demandante los derechos patrimoniales reclamados en la demanda.

Como fundamentos jurídicos señala los artículos 61 y 90 de la Constitución, el Convenio Universal sobre Derechos de Autor del 6 de septiembre de 1952, el Convenio de roma del 26 de octubre de 1961, el Convenio de Berma del 28 de septiembre de 1979, la Decisión 351 de la Comisión de Acuerdo de

Cartagena, relativas a derechos de autor y conexos, la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor en Colombia, entre otras normas nacionales e internacionales atinentes a los derechos de autor y conexos.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por otra parte, el artículo 15 del CGP establece como cláusula general o residual de competencia que, *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción."*. Asimismo, sin atender al factor subjetivo, esto es, a la naturaleza de las partes (pública o privada), sino que aludiendo al factor objetivo, esto es, a la naturaleza del asunto, el artículo 19 – num. 1º ídem, dispuso que es competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, conocer de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

Sobre la definición y alcance del concepto "propiedad intelectual", la Corte Constitucional, ha señalado:

> *"Sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, esta Corporación ha señalado, recordando el artículo 670 del Código Civil, que "las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores". Bajo este supuesto, la sentencia C-334 de 1993 sostuvo, que la propiedad intelectual es un tipo de propiedad sui generis, en la medida en que guarda semejanzas y diferencias con la concepción clásica de este derecho. En efecto, según esa providencia, comparte, de un lado, los elementos esenciales de la propiedad, - como son "el usus, el fructus y el abusus, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley"- , y del otro, se separa de la noción clásica de propiedad, al presentar algunas de las siguientes características: (a) que el contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo. Mientras que el derecho de propiedad común, sólo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciable y prescriptible. (b) La propiedad intelectual recae sobre una cosa incorporal. Mientras que la propiedad común, generalmente, recae sobre cosas corporales; y (c) la propiedad intelectual, por determinación de la ley, es temporal (art. 11 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1520 de 2012), mientras que la común es perpetua.*
>
> *La propiedad intelectual comprende: (i) la propiedad industrial, que preserva en general lo relativo a marcas y patentes, y (ii)* ***los derechos de autor*** *y conexos, que buscan salvaguardar las obras literarias, científicas y artísticas y amparar igualmente los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes, y productores de fonogramas, así como los de los organismos de radiodifusión, respecto de su emisión"*[1].

Mediante la Ley 23 de 1982 se adoptaron disposiciones especiales en materia de protección de los derechos de autor, explicándose en el Art. 2º que por tal concepto se entiende los derechos que *"recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las*

[1] *Sentencia C-148/15 Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.*

composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, ***arquitectura,*** *escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer."* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Adicionalmente, el artículo 68 de la Ley 44 de 1993, por el cual se adiciona un inciso al artículo 3 de la Ley 23 de 1982, establece que los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas *"De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado."*

En ese orden, la Ley 23 de 1982 dispuso en los Art. 242 a 252 un procedimiento especial abreviado a surtirse ante la "jurisdicción ordinaria", para resolver las controversias que se susciten en relación con tales derechos, señalando de manera específica, en el Art. 243 ídem, que *"los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley",* sin que frente a los demás hechos, actos y situaciones jurídicas que pueden suscitar controversias en relación con tales derechos se haya señalado una autoridad judicial específica de las que integran la referida jurisdicción ordinaria, a quien de manera general el Art. 242 le asignó dicha competencia.

Como se puede observar, dentro del concepto de derechos de autor que regula la ley 23 de 1982 se encuentran comprendidas las obras musicales con letra o sin ella, como lo son sin duda los himnos[2], entre otros productos o creaciones producto del ingenio, creatividad y talento humano, en donde las controversias sobre tales derechos se genere se encuentra regulada especialmente y asignada a la "jurisdicción ordinaria" en su especialidad civil.

En adición a lo anterior, la referida Ley 23 de 1982 en su artículo 238 establece que *"La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido. // En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.",* de manera que, sea por el cobro de honorarios, o por perjuicios derivados de la infracción de dicha ley (entre otros), se tramitan en juicio civil, bien sea dentro del incidente de reparación a las víctimas en lo penal o en juicio civil propiamente dicho, ante la jurisdicción ordinaria especialidad de lo civil (Se subraya).

En el caso bajo estudio, el actor pone de presente que su señor padre en vida fue el compositor de la obra inédita denominada "Himno a Paicol", la que pese a haber sido reconocida oficialmente como himno del Municipio de Paicol, no cuenta con autorización para su divulgación ni aprovechamiento alguno por terceros, como tampoco el autor ni su causahabiente han percibido dinero alguno por el aprovechamiento que el ente territorial ha hecho de esa obra, motivo por el cual, en virtud de los derechos patrimoniales de autor de los que el accionante se aduce como único titular, reclama los perjuicios que ello le generó en la cuantía señalada en la demanda, así como de la remuneración mensual y continuada a la que considera también tener derecho por tratarse

[2] "Himno: (…) 4. m. Composición musical emblemática de una colectividad, que la identifica y que une entre sí a quienes la interpretan." / fuente https://dle.rae.es/himno

de un daño continuado, con ocasión y por la infracción a las normas de derechos de autor, consagradas en la ley 23 de 1982, entre otras disposiciones que cita como fundamento normativo de sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, la controversia gira sobre un asunto relativo a una eventual trasgresión de los derechos patrimoniales y morales de que gozan las personas por la producción de sus obras y a la protección legal y las respectivas acciones judiciales que por vía de la Ley 23 de 1982 y el CGP se ha dado a éstas.

En efecto, las obras musicales con letra o sin ella, como lo puede ser un himno, son obras pasibles de ser protegidas a través de la normativa de derechos de autor, toda vez que la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena por el cual se aprueba el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, citada también como fundamento normativo de las pretensiones, establece en su artículo 4 que la protección reconocida por dicha Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, que incluye, entre otras, "las composiciones musicales con letra o sin ella".

Por manera que ante la existencia de una controversia sobre derechos de autor y conexos, la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria en lo civil, en consideración al factor objetivo o materia del asunto, es decir que, no tiene relevancia procesal para efectos de determinar la competencia el hecho de que la parte demandada -MUNICIPIO DE PAICOL- sea una entidad de derecho público, pues la regulación especial que al respecto se estableció mediante la Ley 23/82 no tuvo en consideración el aspecto subjetivo, relativo a la calidad de las partes involucradas en la controversia, sino, se insiste, el aspecto objeto o material determinado por la naturaleza del asunto, de manera que atendiendo a dichos parámetros, la competencia se establece por el artículo 19 del CGP que señala que es de la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, conocer de los procesos relativos a propiedad intelectual (derechos de autor, y propiedad industrial), previstos en leyes especiales como de única instancia, sin que pueda establecerse la competencia en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A.

La posición que adopta este Despacho encuentra sustento en diversos pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se ha considerado:

> *"Ahora bien, pasa esta Sala a analizar el marco normativo aplicable al caso bajo estudio. Con la Ley 23 de 1982 se reguló lo concerniente a los derechos de autor en la que se plasmó lo siguiente:*
>
> > *Artículo 238º.- La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.*
> >
> > *En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.*
> >
> > *Artículo 239º.- La acción penal que originan la sin fracciones a esta Ley es pública en todos los casos y se inicia de oficio.*
> >
> > *Artículo 240º.- Las asociaciones a que se refiere el Capítulo XVI, podrán demandar a nombre propio, en lo civil y en lo penal, en defensa de los derechos patrimoniales de sus mandantes, siempre que presenten un certificado de la autoridad competente comprobando estar legalmente registrados.*

(…)

Artículo 242º.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

Artículo 243º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.

Por su parte, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, hace alusión a los conflictos que se susciten en materia de propiedad intelectual así:

"Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia".

Vista las normas transliteradas y en especial las líneas resaltadas, encuentra la Sala que la pretensión reclamada por el actor, demarca claramente los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que la Jurisdicción Ordinaria, en su modalidad Civil, sea la competente para conocer esta clase de procesos. Así, la primera norma de carácter especial, contempla en su articulado el procedimiento civil como el indicado para llevar asuntos civiles que se susciten por la ejecución pública de obras - para el caso en concreto-; situación que no es ajena al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en él se faculta a los jueces civiles del circuito para conocer en única instancia de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos como tal en leyes especiales[3]".

Por último, cabe precisar, si bien el Art. 149 – num. 8 del CPACA, estableció que corresponde al Consejo de Estado, en única instancia, conocer de los asuntos relativos a la "propiedad industrial", en los casos previstos en la ley, ello no varía la conclusión a que antes se llegó, pues esta específica competencia alude exclusivamente a la "propiedad industrial"[4], entendida ésta como la propiedad sobre los *"inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria",* es decir, si bien corresponde a una especie dentro de la generalidad de los derechos de propiedad intelectual, aquélla se define principalmente como *"las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados."*[5]

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el Juez Promiscuo del Circuito de La Plata, circuito (reparto), por ser el circuito al que pertenece el Municipio de Paicol, domicilio de la entidad pública demandada y lugar donde se produce la eventual vulneración del derecho cuya indemnización se pretende (art. 28, numerales 10 y 11, CGP).

---

[3] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, auto del 11 de abril de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicado N°: 11001010200020170274400. Ver entre otras decisiones, los autos de la misma Corporación: del 29 de mayo de 2019, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicado N° 11001010200020180287500; del 29 de mayo de 2019, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 11001010200020180283900; del 09 de mayo de 2018, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 11001010200020170317300.

[4] La Propiedad Industrial es un sistema administrado por el Estado, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la concesión de derechos sobre nuevas creaciones **(Patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazados de circuitos integrados)** y a los comerciantes sobre los signos que utilizan para distinguir sus productos y servicios (**Marcas, lemas, nombres y enseñas comerciales**) en el mercado. / Superintendencia de Industria y Comercio - https://www.sic.gov.co/objetivos-y-funciones

[5] Propiedad Industrial – Universidad Nacional de Colombia. http://propiedadintelectual.unal.edu.co/
Al respeto ver también DECISIÓN 486 de 2000 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial - Comisión de la Comunidad Andina y

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de la Plata (reparto).

TERCERO: De no aceptarse la competencia por el Despacho Judicial de la Jurisdicción Ordinaria a quien por reparto corresponda el presente asunto, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOHAN ANDRÉS JOVEN ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GRAL. DE LA N.
RADICACIÓN	: 410013333008-2019 00372 00
NO. AUTO	: A.S. – 334

Revisadas las actuaciones que anteceden, el Despacho,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto por las entidades demandadas excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

   Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

   Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA identificado con C.C. No. 12.132.909 y T.P No. 138.853 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad al poder obrante a pág. 07 del Doc. 06 del expediente electrónico.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificado con C.C. No. 1.075.217.660 y T.P No. 227.005 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad al poder obrante a pág. 08 del Doc. 07 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.